

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 89.

Agricultura.—Se reproducen la insercion en el Boletín de las reales ordenes de 13 de abril de 1849 y 19 de agosto del 54, sobre cria caballar, para su mas exacto cumplimiento.

El gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. «Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquero particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á desar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al

delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín de la provincia, y se concederán una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea «gratis,» ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso es establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de

igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su majestad en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en la que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que han de adjudicarse preferentemente á los productos y depósitos del Estado, así como á la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, caudará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran

dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua,» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensados, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la dirección de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare

que sementales que dan no el servicio, solo son diferentes de los aprobados para él, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitantes generales del ramo:

Vista la real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no limitan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobación establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oída la comisión de cria caballar del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndose, que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes más que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Seenta reales por reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada no un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitantes generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Luján.—Sr. gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacantes las plazas de estanqueros de los pueblos que á continuación se espresan, correspondientes á la vereda de esta capital, se anuncian al público para que las personas que aspiren á ocuparlas, presenten en esta administración principal, y en el término de ocho días contados desde esta fecha, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858.

Puntos donde están situados los estancos.

Brañes, Ferrones, Corredoria, Mal

pique, Fonciello, Tuertes el pequeño, Manzaneda, San Cucufato, Prubia, Caña, Tudela, Ayones, Caldero, Caces, Lusianes, Colloto, Santa Ma-

rina, Paga-Cruz. Oviedo 22 de Marzo de 1859.— P. S., Ubago.

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

Estado de los buques que han entrado en este puerto en los dias 16, 17 y 18 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados. Dia 16.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Nuevo Rosario</i>	Vivero.....	Sardina y grasa.
Bergantin goleta <i>Cuatro Hermanos</i>	Sevilla.....	Aceite y efectos.
Polacra goleta <i>Victoria</i>	Santander.....	Lastre.

Despachados. Dia 16.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Casual</i>	Requejada.....	Pipas vacias.
Idem <i>Juan José</i>	Bilbao.....	Carbon.
Pailebot <i>Jorge Juan</i>	Avilés.....	Pinos.
Bergantin <i>Union</i>	Alicante.....	Carbon.

Entrados. Dia 17.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Corbeta <i>Villa de Gijon</i>	Habana.....	Azucar y efectos.

Despachados. Dia 17.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Pailebot <i>Tres Hermanos</i>	San Sebastian.....	Sardina y grasa.
Quechemarin <i>San José</i>	Bilbao.....	Carbon.
Idem <i>Carmen</i>	Santander.....	Sardina y grasa.
Balandra <i>Manuela</i>	Bilbao.....	Carbon.
Quechemarin <i>Vencedor</i>	Idem.....	Idem.

Entrados. Dia 18.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Patache <i>Nuevo Africano</i>	Barquero.....	Lastre.
Quechemarin <i>Ligero</i>	Avilés.....	Fierro y efectos.

Despachados. Dia 18.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Pronto</i>	Bilbao.....	Carbon.
Lancha <i>Oria</i>	Rivadesella.....	Idem.
Quechemarin <i>Leonidas</i>	Bilbao.....	Idem.
Lugre <i>Concepcion</i>	Idem.....	Idem.
Bergantin <i>Tres Hermanos</i>	Alicante.....	Fierro y efectos.

Gijon 18 de Marzo de 1859.—José Maldonado.

Don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Cangas de Onis.

A V. S., señor Gobernador civil de esta provincia, hago saber: como en este mi juzgado se sigue pleito contra los herederos de don Benito de Labra, vecino que fué de esta villa, siendo uno de ellos don Rafael Arango, por derecho de doña Benita de Labra, hija del finado don Benito, el que se halla ausente sin saber su paradero, en cuyo pleito pronuncié la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Cangas de Onís á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de este partido, vistos los autos seguidos á instancia del señor conde de la Vega de Sella, su procurador don Fernando Perez, contra doña Josefa Sanchez, viuda de don Benito Labra, de esta vecindad, y los herederos del mismo doña Joaquina, doña Josefa, don Benito, doña Benita, ó mas bien su marido don Rafael Arango, ausente y en rebeldía; don Antonio Maria Labra, por sí, y este como curador tambien de sus hermanas doña Ramona, doña Maria Labra y don Ramon Maria Labra, tambien de esta villa, sobre que la espresada viuda y herederos dejen á disposicion de dicho señor conde, y por de su pertenencia, una heredad de cabida un dia de bueyes, poco mas ó menos, en la eria de la Vega, segun que se deslinda en la demanda al folio diez y nueve, y un terreno plantado de castaños en el sitio de la Rozada, términos de la caseria de Pando, en las inmediaciones de esta villa: y resultando de las declaraciones de testigos, folios sesenta y seis al setenta y dos, que Toribio Zaragoza, siendo llevador de la caseria de Pando, propia del espresado señor Conde, cambió con Bernardo Gonzalez la llevanza de dicha heredad, como perteneciente á la citada caseria de Pando, con la de una casa de ganado; que al dejar Toribio Zaragoza la llevanza de la caseria de Pando, continuó llevando aquella heredad el Bernardo y su viuda é hijo, pagando la renta correspondiente á don Benito de Labra, como apoderado del señor conde de la Vega, y que últimamente es llevador de ella don Basilio Perez, vecino de esta villa: Resultando de la declaracion de peritos, al folio setenta y siete, no convenir los linderos de la heredad de la eria de la Vega, mencionada en la copia de escritura del folio cuarenta y dos, con los de la deslindada por aquellos:

Considerando que los demandados no han por lo tanto acreditado la pertenencia de la indicada heredad, ni aun con la prescripcion en conformidad á lo dispuesto en la ley nueve, título veintinueve, partida tercera:

Considerando que de la compulsa de folios setenta y ocho y setenta y nueve no resulta haber una confesion judicial ó prueba plena que demuestre ser de la pertenencia del

señor conde de la Vega el espresado terreno plantado de castaños, y que sobre el particular el demandante no ha acreditado suficientemente su accion y demanda.—Fallo: que debo declarar y declaro que la espresada heredad de la eria de la Vega pertenece en propiedad á dicho señor conde de la Vega de Sella, condenando como condeno á la nominada doña Josefa Sanchez y á los mencionados herederos doña Joaquina, doña Josefa, don Antonio Maria Labra y consortes demandados, á que dejen libre y desembarazada la enunciada heredad á disposicion del insinuado señor conde á satisfacerle las rentas devengadas, desde que el don Benito dejó de ser su apoderado ó administrador, y sin perjuicio de la cuenta de su administrador á justa regulacion pericial. Se absuelve de la demanda á la doña Josefa Sanchez y referidos herederos respecto á la reclamacion que en ella se hace del terreno plantado de castaños; pues por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas, la cual se publicará por medio de edicto, que ademas se insertará en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, José Perez Fernandez.

Sírvase V. S. mandar se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial de esta provincia. Cangas de Onis y Marzo veintiuno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Desagües y Riegos.

Real privilegio de invencion por diez años por el sistema de Llano y Cubero.

Tenemos la satisfacion de ofrecer al público el descubrimiento de un aparato especial que con la fuerza de tres caballos por cada 25 metros, extrae 20 quintales de agua por minuto ó 28 800, cada 24 horas, aumentándose esta cantidad en proporcion á la fuerza y máquinas que hayan de emplearse, no siendo obstáculo la demasiada profundidad, dificultades que ofrezca el terreno ó falta de combustible para el vapor.

El precio del aparato, estará en relacion con la clase de pedidos, pero siempre ha de resultar notablemente económico comparado con los demas; ofreciendo nosotros hacer los gastos que ocasione y los de la extraccion de aguas, en las minas de conocida riqueza, por un tanto por ciento de los minerales que produzca, segun ya lo estamos practicando para siete minas de la provincia de Almería, pertenecientes al señor diputado á Cortes don Antonio Abeilan Peñuelas y don Antonio Saez de Tejada, vecinos de Cuevas de Vera.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanaté.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 15 DE MARZO,

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES

novecientos ventium mil novecientos cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

CUARENTA Y TRES M. ONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintisiete mil trescientos treinta y seis.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.

En las que no se hallen en productos ó para la elevacion de las aguas para riegos, fuentes, estanques, canales etc., se pondrán nuestras máquinas á precios convencionales.

Las corporaciones y particulares á quienes interesen estas noticias y pretendan aprovecharse de ellas, pueden dirigirse á la administracion central del sistema en esta córte á cargo del industrial minero, colaborador del pensamiento y principal concesionario del Real privilegio que firma y vive Plaza Mayor, número 5, cuarto 2.º Madrid 15 de Febrero de 1859. — Vidal Cabero de Arruche.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanias á precios condicionales y convencionales: y como el pensamiento del gobierno de S. M., segun el proyecto presentado á las actuales Córtes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanias, devolviendo á los dueños el pequeño precio en que la Nacion las vendió, ha creido conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enajenar sus escribanias antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puerta Nueva baja, número 28.

INTERESANTE.

A voluntad de sus dueños se vende en remate público estrajudicial, una casa de dos pisos y oficinas terrenas recientemente reedificada, sita en frente de la fuente de las Dueñas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la que habita don Francisco Izquierdo, calle de Santa Ana. Las personas que gusten hacer postura pueden concurrir á dicho remate, que tendrá lugar el Domingo tres de Abril de 1859, y hora de doce á una, ante el referido Izquierdo, en su citada casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.